

Ficha Resumen de Sentencia

N° DE EXPEDIENTE	TJE-0801-2022-00020
PARTES PROCESALES:	Recurrente: Ebal Jair Diaz Lupian Apoderado: Ángel Ant3nio Mendoza Vel3squez
TIPO DE IMPUGNACI3N:	Recurso de Apelaci3n / Nivel Diputado
INSTITUCI3N:	Tribunal de Justicia Electoral (TJE)
FECHA DE INGRESO DE LA SOLICITUD AL TJE:	18 de febrero del a3o 2022
RESUMEN/ S3NTESIS	<u>Objeto de la Solicitud</u>
	Revisar si la Resoluci3n de fecha 28 de diciembre de 2021, emitida por el CNE en el Expediente No. CNE-SG-228-2021-EG ha sido dictada conforme a derecho.
RESUMEN/ S3NTESIS	<u>Agravios</u>
	En la parte total de los agravios el Abogado 3ngel Ant3nio Mendoza Vel3squez, se fundament3 en:
	<p>a) Manifiesta el recurrente que la Resoluci3n emitida por el CNE le causa agravio en virtud que el an3lisis realizado por el 3rgano electoral es alejado con la petici3n solicitada ya que la misma consista en la revisi3n y recuento de los votos que se encuentran en las respectivas JRVS Nos. 9214, 9255, 9384, 9441, 9583, 9719, 10209, 10213, 10306, 20382, 10440, 10445, 10641, 10860, 10876, 10880, 10898 y 11175 y que se constataran si el n3mero de marcas concordaba con el n3mero de personas que asistieron a ejercer el sufragio, adem3s es sorprendente que el CNE determin3 su an3lisis sin validar las inconsistencias.</p> <p>b) Expresa el recurrente en su segundo agravio que en la Resoluci3n no pudieron emitir un juicio de valor 3nicamente con las actas digitalizadas en el sistema de divulgaci3n de resultados sino que debieron ir m3s all3 para el esclarecimiento de la verdad ordenar las revisiones y recuento de los marcas de las JRVS, ya que existe una alteraci3n de las actas de cierre y no hicieron un estudio exhaustivo del presente caso al no poder validar las graves inconsistencias, provocando una Lesividad en la poblaci3n en general al validar actuaciones alejadas al derecho y lo m3s delicado alejadas de la verdad por no concordar los votos consignados con el n3mero de personas habilitadas que ejercieron el sufragio.</p> <p>c) Contin3a manifestando el recurrente que en cuanto a las Actas de Cierre de las JRV No. 8844, 8845, 8978, 9002, 9264, 9303, 9317, 9326, 9396,</p>

**RESUMEN/
SÍNTESIS**

9406, 9458, 9459, 9664, 9861, 10029, 20073, 10131, 10243, 10249, 10408, 10501, 10899, 11008, 11104, 11395, 11565, 11669, 11824, se ordenó de oficio el recuento especial de votos mismos que haya sido publicados y divulgados en el sistema de la página web del CNE. La revisión de las actas se hizo sin su presencia provocando indefensión ya que no se permitió establecer alegatos a su favor en cuanto a las inconsistencias que se pudieron encontrar al realizar los escrutinios motivo por el cual se debe ordenar el recuento jurisdiccional de las mismas.

d) El recurrente expresa que el CNE determinó inadmitir la acción no por razón de forma que es la lógica para inadmitir las acciones administrativas sino que emiten un análisis de fondo del caso concreto al realizar valoraciones de evacuación de prueba como ser la supuesta verificación del sistema de divulgación de lo que a todos luces se convierte en valoraciones que corresponden a una Resolución Administrativa como tal, la cual se hubiese emitido si se hubiera citado para evacuación de prueba, lo cual en el presente caso no ocurrió, viciando de nulidad el auto de fecha 28 de diciembre del año 2021 por un claro quebrantamiento del proceso administrativo electoral al errar en cuanto a los criterios legales para determinar cuándo procede la emisión de un auto o cuando procede la emisión de una resolución.

Antecedentes/ Hechos

1) En fecha 6 de diciembre del año 2021, los ciudadanos **Ebal Jair Diaz Lupian y Robin Omar Padilla Torres**, candidatos a Diputados al Congreso Nacional por el Municipio del Distrito Central Departamento Francisco Morazán, presentaron ante el CNE escrito intitulado; **“SE INTERPONE ACCIÓN DE REVISIÓN Y RECUENTO ESPECIAL. SE DESIGNA LUGAR EN DONDE SE ENCUENTRAN LOS DOCUMENTOS FISICOS Y DIGITALES. SE ACOMPAÑAN DOCUMENTOS. SE CONFIERE PODER.”**.

2) En fecha 28 de diciembre del año 2021, el CNE emitió Resolución en la cual resolvió: **“PRIMERO:** En cuanto a las Actas de Cierre de las Juntas receptoras de Votos No. números **8844, 8845, 8978, 9002, 9264, 9303, 9317, 9326, 9396, 9406, 9458, 9459, 9664, 9861, 10029, 10073, 10131, 10243, 10249, 10408, 10501, 10899, 11008, 11104, 11395, 11565, 11669, 11824**, del nivel electivo de Diputados del Congreso Nacional del Departamento de Francisco Morazán, este Consejo Nacional Electoral **ORDENÓ:** de oficio su Revisión y Recuento mismas que ya han sido publicadas y divulgadas en el sistema de la página web de este Consejo. **SEGUNDO: DECLARAR INADMISIBLE**, la solicitud de Revisión y Recuento Especial sobre las Actas de Cierre de las Juntas Receptora de votos No, **9214, 9255, 9384, 9441, 9495, 9583, 9719, 10209, 10213, 10306, 10382, 10440, 10445, 10641, 10860, 10876, 10880, 10898 y 11175** del nivel electivo de **Diputados** al Congreso Nacional por el Departamento de **Francisco Morazán**, en virtud que fueron verificadas sin observarse indicio racional de error o abuso cometido con base a las pruebas presentadas...”

3) En fecha 18 de febrero del año 2022, el recurrente interpuso Recurso de

Apelación contra la Resolución de fecha 28 de diciembre del año 2021.

Elementos Valorativos de la Sentencia

1) A los agravios formulados por el peticionario con fundamento en el error de la contabilización de los votos o marcas, indicando que se asignaron valores superiores a candidatos a varios diputados de los consignados en las actas de cierre, lo cual es un error y le genera perjuicio, al respecto se considera que no basta con indicarlo sino demostrarlo.

2) Para admitir la solicitud de Revisión y Recuento especial el peticionario deberá argumentar y acreditar el indicio racional del error cometido en base a las pruebas presentadas, por lo que ese indicio racional constituye un mínimo de prueba a los efectos de que el Órgano Administrativo Electoral valore y lo lleve al convencimiento legítimo para ordenar la realización de la Revisión y Recuento Especial, caso contrario dicha acción debe ser desestimada, sin embargo, pese a lo anterior el Consejo Nacional Electoral (CNE) de oficio procedió a la Revisión y Recuento de las JRV números 8844, 8845, 8978, 9002, 9264, 9303, 9317, 9326, 9396, 9406, 9458, 9459, 9664, 9861, 10029, 20073, 10131, 10243, 10249, 10408, 10501, 10899, 11008, 11104, 11395, 11565, 11669, 11824, y declara inadmisibles la revisión de Recuento de las JRV No. 9214, 9255, 9384, 9441, 9583, 9719, 10209, 10213, 10306, 20382, 10440, 10445, 10641, 10860, 10876, 10880, 10898 y 11175, ya que fueron verificadas y no se observó indicio racional de error o abuso cometido en base a la prueba presentada, en igual sentido este Tribunal de Justicia Electoral de oficio realizó la revisión de las actas citadas por el peticionario no encontrando errores en las mismas.

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA:

Artículos: 1, 2, 15, 37, 51, 53, 54, 62, 63, 64, 80, 82, 90, 303 párrafo segundo, 305 y 321 de la Constitución de la República; 8 y 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 1, 8.1, y 23 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, 2, 3 y 14 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 23, 24, 25, 26, 54, 55, 56, 60 numeral 1), 61, 62, 130, 131 y 135 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 1, 2, 3 numeral 1), 5, 6, 7, 21 numeral 4) literal L), 26, 48, 261, 265, 267, 268, 271, 273, 274, 293, 294, 295 de la Ley Electoral de Honduras, 1 párrafo segundo, 17, 18, 21 numerales 1), 2), 3), 4) y 6), 22 numeral 2) literal a), c), k), 27 numeral 6) del Decreto 71-2019 contentivo de la Ley Especial Para la Selección y el Nombramiento de Autoridades Electorales, Atribuciones, Competencias y Prohibiciones y demás aplicables, 1 del Decreto 187-2020, 1, 2, 4 literal a), b), c), d), f), g), k), l), 5, 13, 14, 21, 26, 37, 42, 44, 45, y 47 del Reglamento de Procedimiento del Recurso de Apelación en Materia Electoral y demás aplicables.

FECHA EMISIÓN DE LA SENTENCIA:

5 de abril de 2022

PARTE RESOLUTIVA:	<p>“...El Tribunal de Justicia Electoral, en nombre del Estado de Honduras, por UNANIMIDAD DE VOTOS... FALLA: PRIMERO: DECLARAR SIN LUGAR el Recurso de Apelación, presentado por el Apoderado Legal del señor Ebal Jair Diaz Lupian candidato a Diputado Propietario por el Departamento de Francisco Morazán, por el Partido Nacional de Honduras (PNH); contra la Resolución dictada por el Consejo Nacional Electoral (CNE), en fecha veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). SEGUNDO: CONFIRMAR la Resolución de fecha veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), dictada por el Consejo Nacional Electoral (CNE) por ser conforme a Derecho. TERCERO: Contra la presente Sentencia no procede Recurso alguno, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley sobre Justicia Constitucional. CUARTO: Notificadas las partes, se devuelvan los antecedentes con la Certificación de la presente Sentencia al Consejo Nacional Electoral (CNE) por medio de la Secretaría General. NOTIFIQUESE Y EJECUTESE.”</p>
MAGISTRADO PONENTE:	BUSTILLO MARTINEZ